



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 985/17-25-01-2-ST

ACTORA:

legal, por ende, se actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede el sobreseimiento del juicio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 8º, fracciones IV y XVII, en relación con el 16, último párrafo, 9º, fracción II, 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, en consecuencia;

II.- Es de **SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE** el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, Instructora en el presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **HUGO PÉREZ ARRIAGA**, que autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos

LIC. HUGO PÉREZ ARRIAGA

Luego entonces, siendo que el presente juicio se ubica en la hipótesis normativa prevista en el artículo 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los créditos no excedían el importe de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procedía tramitar el mismo en la vía sumaria; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del precepto legal antes invocado, en su texto vigente hasta el 13 de junio de 2016, el término para presentar la demanda era de **quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada**, tomando en consideración que, como ya quedó precisado, las notificaciones de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales que manifestó desconocer la hoy actora le fueron válidamente practicadas los días **25 de septiembre de 2014** (SF-DF-RG-2541) y **30 de junio de 2014** (SF-DF-RG-1896).

En ese contexto, esta Juzgadora concluye que la demanda de nulidad se presentó en forma **extemporánea**, dado que los créditos fiscales impugnados, los cuales manifestó desconocer, **le fueron legalmente notificados de manera personal al hoy actor los días 25 de septiembre de 2014 y 30 de junio de 2014**, surtiendo sus efectos los días 26 de septiembre y 01 de julio de ese mismo año, por lo que de esas fechas al 03 de julio de 2017, fecha esta última en que se presentó la demanda ante esta Juzgadora, deviene inconcuso que transcurrió en exceso el término de 15 días hábiles establecido en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, para presentar la demanda de nulidad, lo que implica que se deba sobreseer el juicio, conforme lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al configurarse en la especie la referida causal de improcedencia prevista en las fracciones IV y XVI del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento